



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-061/2017

ACTORES: JOSÉ IVÁN RAMÍREZ
GARCÍA Y OTROS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE Y TESORERO
MUNICIPAL DE JALTOCÁN,
HIDALGO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
PATRICIA MIXTEGA TREJO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, radicado bajo el número de expediente **TEEH-JDC-061/2017**, promovido por **JOSÉ IVÁN RAMÍREZ GARCÍA, NELIDA SAENZ SONI, YHANCE JUAN GARCÍA HERNÁNDEZ, ISABEL BECTO HERNÁNDEZ Y ALEJANDRINO MEDINA SAGAHON**, en su carácter de Regidores Propietarios del Ayuntamiento de Jaltocán, Hidalgo, en contra de la omisión atribuida al Presidente y Tesorero Municipal de dicho Ayuntamiento, respecto del pago íntegro que por concepto de dieta les corresponde por el ejercicio de su cargo, entre otros agravios, y

R E S U L T A N D O S

ANTECEDENTES: De acuerdo a las constancias de autos, al caso resulta importante citar:

1.- Elección de Ayuntamientos. Con motivo de la Jornada Electoral llevada a cabo el cinco de junio del año dos mil dieciséis en los ochenta y cuatro municipios del Estado de Hidalgo, se llevó a cabo la renovación del Ayuntamiento de Jaltocán.

En consecuencia, el ocho de junio siguiente, se celebró la sesión de cómputo, declaración de validez y entrega de constancias de mayoría a los integrantes de la planilla que resultó ganadora.

2.- Acceso a cargos locales. Derivado de los resultados electorales obtenidos por cada partido político y coaliciones participantes, a los hoy actores les correspondieron los cargos citados como se muestra a continuación:

32-IALTOCÁN



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	GUILLERMO AMADOR LARA	JUAN FLORES GUTIÉRREZ
SÍNDICA	ARLETTE LARA MARTÍNEZ	LETICIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
REGIDOR 1	LEOVARDO NAVA MONTAÑO	WOLSTANO GARCÍA GUTIÉRREZ
REGIDORA 2	REYNA HERNÁNDEZ LARA	HORTENCIA HERNÁNDEZHERNÁNDEZ
REGIDOR 3	ANTONIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	MOISÉS HERNÁNDEZHERNÁNDEZ
REGIDORA 4	MARÍA CECILIA MEDELLIN HERNÁNDEZ	CONCEPCIÓN RAMÍREZ MARTÍNEZ
REGIDOR 5	JOSÉ IVÁN RAMÍREZ GARCÍA	NOLASCO REYES ROMERO

REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL



PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
REGIDORA 1	NELIDA SÁENZ SONI	PAZ HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
REGIDOR 2	YHAN-CE JUAN GARCÍA HERNÁNDEZ	YONATHAN BECTO CASTILLO
REGIDORA 3	ISABEL BECTO HERNÁNDEZ	VIRGINIA HERNÁNDEZ RAMÍREZ



PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
REGIDOR 1	ALEJANDRINO MEDINA SAGAHON	PEDRO FIGEROA HERNÁNDEZ

3.- Instalación del Ayuntamiento y toma de posesión del cargo. El cinco de septiembre de dos mil dieciséis, los hoy actores tomaron posesión de los cargos antes referidos para el periodo 2016-2020.

4.- Asamblea de Cabildo relacionada con la aprobación de la primera adecuación presupuestal. Con fecha veintiuno de agosto del año en curso, los actores fueron convocados a Asamblea de Cabildo relacionada con la primera adecuación presupuestal del año dos mil diecisiete, la cual se llevó a cabo el mismo día.

5.-Actos impugnados. A decir de los actores las autoridades señaladas como responsables, en forma de represalias, les negaron documentación e información; les retuvieron el pago de sus dietas a partir de la segunda quincena del mes de septiembre de la presente anualidad; le descontaron cuotas partidarias al actor **JOSÉ IVÁN RAMÍREZ GARCÍA**, sin su autorización; así como el trato discriminatorio que dicen sufrir algunos de ellos, en virtud de que se negaron a firmar el Acta correspondiente a la adecuación presupuestal de 2017 derivado de supuestas irregularidades detectadas. Por lo que ante tales actos y omisiones, acuden a este Órgano Jurisdiccional a reclamar el pago de sus remuneraciones.

II. TRÁMITE Y SUBSTANCIACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.- Con fecha diecisiete de noviembre del año en curso, siendo las veinte horas con doce minutos, los actores presentaron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante la Oficialía de partes de este Tribunal Electoral.

1.- Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de noviembre de la presente anualidad, la Secretaría General de este Tribunal ordenó registrar el medio impugnativo identificado con el número TEEH-JDC-061/2017, el cual fue turnado a la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo.

2.- Radicación y Requerimiento. Mediante proveído de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, se ordenó radicar el

Expediente, así como requerir a la Autoridad Responsable el cumplimiento de los lineamientos establecidos en los artículos 362 y 363, del Código Electoral de la entidad, a efecto de hacer del conocimiento de los posibles terceros interesados la demanda interpuesta, realizar las notificaciones correspondientes y, en su momento, remitir los escritos presentados, las pruebas aportadas y el respectivo informe circunstanciado.

3.- Informe Circunstanciado. Por acuerdo de fecha veintinueve de noviembre del año en curso, se tuvo por recibido Informe Circunstanciado, signado por las autoridades responsables; sin embargo, le fue requerido nuevamente el trámite estipulado en la fracción III, del artículo 362 del Código Electoral, así como diversa información.

4.- Cumplimiento. Con fecha seis de diciembre de la presente anualidad, se tuvo por cumplimentado el requerimiento hecho a las autoridades responsables, en virtud del oficio signado por Guillermo Amador Lara y Pedro Meseño Grande en su carácter de Presidente y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jaltocán, Hidalgo, respectivamente.

5.- Admisión. En idéntica data, se acordó abrir instrucción y admitir a trámite el presente medio de impugnación, así como tener por ofrecidas y desahogadas las pruebas señaladas por los promoventes.

6.- Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha dieciocho del mes y año en curso, al no haber diligencias pendientes de realizar, la magistrada instructora declaró cerrada la instrucción, procediendo a formular el proyecto de resolución con sustento en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Este Tribunal Electoral ejerce Jurisdicción y el pleno resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1º, 35 fracción II, 41 párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99 inciso C) fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 343, 344, 345, 346 fracción IV y 349 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y 2, 12 fracción V inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Estado de Hidalgo; por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por ciudadanos que actualmente ejercen los cargos de regidores en un Ayuntamiento de esta entidad, en contra de actos presuntamente violatorios de su derecho a ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo.

En esa tesitura, nos encontramos ante un supuesto eminentemente circunscrito a la materia electoral, respecto del cual este Tribunal Electoral es el órgano competente para conocer a través del Medio de Impugnación interpuesto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA: El Juicio Ciudadano que se resuelve reúne los requisitos formales establecidos en el numeral 352, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, como en seguida se analiza:

a) Forma. El presente medio de impugnación fue presentado por escrito y en triplicado; consta el nombre de los actores; se identifican plenamente los actos reclamados y las autoridades consideradas como responsables; se señalan los hechos en que se basa su impugnación, los conceptos de agravio y los

preceptos presuntamente violados; asimismo se aprecia la firma autógrafa de los actores.

Ahora, no obstante que el presente medio de impugnación no fue presentado ante las autoridades señaladas como responsables, en aras de velar por la máxima protección de los derechos de los justiciables, este Órgano Jurisdiccional debe tener por satisfecho este requisito a efecto de privilegiar su acceso a la justicia, pues si bien las demandas fueron presentadas en la Oficialía de Partes de este Tribunal, en nada perjudica que los escritos que contienen la impugnación y sus anexos hayan sido presentados ante la propia autoridad que le toca resolver, aunado a que no existe manifestación alguna en contra por parte de terceros interesados que pudieran argumentar alguna afectación.

b) Oportunidad. Además, se advierte que la demanda cumple con la temporalidad a que se refiere el artículo 351, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el cual dispone que si bien los medios de impugnación deben de presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, es de advertirse que en el caso que nos ocupa al tratarse de actos de carácter omisivo por parte de las autoridades responsables debe entenderse que sus efectos son de tracto sucesivo y, por lo tanto, el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna al interponerse el día diecisiete de noviembre del año en curso.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 15/2011 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, de rubro y texto:

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- *En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”*

c) Legitimación. Se estima que los actores: **JOSÉ IVÁN RAMÍREZ GARCÍA, NELIDA SAENZ SONI, YHAN-CE JUAN GARCÍA HERNÁNDEZ, ISABEL BECTO HERNÁNDEZ Y ALEJANDRINO MEDINA SAGAHON**, poseen la legitimación requerida por el artículo 356 fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, al ser ciudadanos que desempeñan diversos cargos dentro del Ayuntamiento de Jaltocán, Hidalgo y que en ejercicio de sus derechos afirman haber sido violentados en su derecho al voto pasivo, ante la negativa de pago de las prestaciones reclamadas, así como el pago íntegro de la dieta que por derecho le corresponde al primero de los mencionados, acreditando el requisito mediante copias certificadas de las constancias que avalan los cargos que ostentan.

d) Interés Jurídico. Del mismo modo, se satisface el artículo 433 fracción IV, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en cuanto a la facultad legal para que los justiciables interpongan el Juicio Ciudadano que se resuelve, al ser ciudadanos que ostentan un cargo público y que dentro del ejercicio de sus funciones tienen el derecho de recibir las remuneraciones que por derecho les corresponden.

e) Definitividad. Por lo que respecta a dicho principio, debe señalarse que de acuerdo al numeral 434 fracción IV, párrafo segundo, del Código Electoral de Hidalgo, se previene que el

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano será procedente cuando:

“IV... el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma en que los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.”

Debe mencionarse que en el presente expediente, la normatividad electoral local no prevé otro medio de impugnación distinto al que se promueve a efecto de combatir el acto impugnado por los actores, ni existe otra instancia legal que previamente deban agotar para encontrarse en condiciones de promover el presente Juicio Ciudadano, siendo esta vía la idónea para ejercitar la acción interpuesta por los justiciables

Considerando satisfechos los presupuestos procesales anteriores y al no actualizarse ninguna causal de improcedencia respecto del medio de impugnación materia de estudio en esta resolución, este Órgano Jurisdiccional procede a examinar el fondo del asunto planteado.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.

1.- Fijación de la litis, pretensión y causa de pedir. La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, y en atención a lo solicitado por los promoventes, es procedente ordenar :

a) El pago de las dietas adeudadas a los actores, a partir de la segunda quincena del mes de septiembre de la presente anualidad a la fecha de cumplimiento de la presente ejecutoria;

b) El pago íntegro de la dieta sin retención de cuotas partidarias al actor **JOSÉ IVÁN RAMÍREZ GARCÍA**;

c) La entrega de la de información y/o documentación por parte de las Autoridades señaladas como Responsables y que en su momento han solicitado los actores;

d) Lo concerniente a la discriminación que dicen sufrir algunos de ellos.

En ese orden de ideas, es dable determinar que **su pretensión** consiste en que les sean cubiertos íntegramente los pagos correspondientes a las dietas antes señaladas, la entrega oportuna de la información y/o documentación necesaria para el ejercicio de sus funciones, así como el trato igualitario que se les debe brindar a algunos de ellos, al tener la calidad de indígenas.

Bajo esta perspectiva, su **causa de pedir** reside en que la omisión atribuible a las Autoridades Responsables causa perjuicio a los promoventes en virtud de la vulneración a su derecho fundamental de ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo.

Sustenta lo anterior el contenido de la Jurisprudencia 4/99, de la Tercera Época, publicada en la Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de*

impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

2.- Síntesis de agravios. En acatamiento al principio de exhaustividad que debe observar este Órgano Jurisdiccional al analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por los actores en apoyo de sus pretensiones, debe precisarse que los argumentos que serán objeto de análisis en la presente resolución fueron obtenidos de la lectura cuidadosa del escrito impugnativo de los recurrentes, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso.

Lo anterior con base en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 03/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997 - 2005, páginas 21 y 22 de rubro y texto:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese*

agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

Así, se advierte que los actores reclaman presuntas omisiones por parte de las Autoridades señaladas como Responsables, consistentes en: el pago de su dieta a partir de la segunda quincena del mes de septiembre de la presente anualidad, el pago íntegro de las dietas (sin descuentos de cuotas partidarias) al actor **JOSÉ IVÁN RAMÍREZ GARCÍA**; la entrega de información y/o documentación derivada de la Asamblea de Cabildo llevada a cabo el veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, donde se discutió la primera adecuación presupuestal, respecto de la cual, a decir de los actores, les fue negada la copia de la misma, así como la discriminación que han sufrido los actores **JOSÉ IVÁN RAMÍREZ GARCÍA, ISABEL BECTO HERNÁNDEZ y ALEJANDRINO MEDINA SAGAHON**, de parte de las Autoridades Responsables al tener la calidad de indígenas y no ser tratados en igualdad de condiciones respecto de los demás regidores.

En ese sentido, en concepto de los actores, las Autoridades Responsables violan en su perjuicio su derecho de ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo, en virtud de que una vez nombrados como regidores, tienen derecho a ser retribuidos en plenitud y con las facultades legalmente concedidas para ello, dentro del marco de sus atribuciones.

Ahora bien, para que este Órgano Jurisdiccional proceda a determinar si las Autoridades señaladas como Responsables, incurrieron en las omisiones que se les atribuyen, es menester establecer el marco teórico y legal aplicable al presente medio de impugnación:

Así, dentro del plano internacional, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone el derecho de los ciudadanos de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, así como el derecho de ser votados en elecciones libres y auténticas.

Restricción de derechos que, desde el punto de vista del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, debe establecerse sobre la base de criterios objetivos y razonables, ya que el ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no puede suspenderse ni negarse, sino únicamente por los motivos y bajo las condiciones expresamente señaladas en la propia legislación nacional.

Por lo cual, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que más allá de esas características del proceso electoral (universal, igual, secreto, que refleja la libre expresión de la voluntad popular), la Convención Americana no establece una modalidad específica o un sistema electoral particular mediante el cual los derechos a votar y ser elegido deben ser ejercidos, sino que se limita a establecer determinados estándares dentro de los cuales los estados parte, legítimamente pueden y deben regular los derechos políticos, siempre y cuando dicha reglamentación cumpla con los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir con una finalidad legítima, sea necesaria y proporcional, y que sea razonable de acuerdo con los principios de la democracia representativa.

Por su parte, en el ámbito nacional, los artículos 35, fracción II y 36 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen como uno de los derechos de los ciudadanos el poder ser votado para cargos de elección popular y como obligación desempeñar en su oportunidad dichos cargos y gozar las prestaciones inherentes al mismo:

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley...

Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos; ...

Así, de una interpretación sistemática de los artículos antes citados, se puede advertir que las personas en calidad de ciudadanos del territorio nacional que cumplan con los requisitos legales para participar en la vida democrática del país tienen una serie de prerrogativas para que se garantice su participación en los procesos electorales y en el desempeño del cargo para el que fueron electos por sus conciudadanos.

Así, el derecho a ser votado y la facultad para inmiscuirse en la forma de gobierno se convierte en la obligación de ejercer el cargo público bajo las condiciones y modalidades reglamentadas en las leyes especiales de la materia.

Luego, cuando esas prerrogativas se ven afectadas por algún acto de autoridad, la propia legislación nacional establece los mecanismos de defensa para que los ciudadanos afectados o impedidos en su actividad pública acudan a instancias jurisdiccionales y, en su caso, sean resarcidos en el daño causado.

Por lo cual, en el caso concreto, se contempla como herramienta a efecto de garantizar el acceso a la justicia, el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano previsto en el numeral 41, fracción VI del Pacto Federal; medio de defensa que no sólo tiene como objetivo garantizar que los ciudadanos sean partícipes en la renovación de los poderes públicos, sino que una vez electos y nombrados con el cargo público respectivo, sea desempeñado y retribuido **en plenitud con las facultades**

legalmente concedidas para ello, y dentro del marco de sus atribuciones.

Ahora bien, este cuerpo de artículos no solo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resultó electo; el derecho a permanecer en él y de desempeñar las funciones que le corresponden, **así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.**

Argumento que concuerda con lo expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 20/2010, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19, de rubro y texto:

“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.”

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación también ha sostenido que la **retribución económica** es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su encargo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que las dietas no son el pago del trabajo desempeñado en el ejercicio de un cargo de elección popular, sino que dicha remuneración es consecuencia de la representación política que ostentan y, por ende, es irrenunciable.

Tal criterio fue establecido en la tesis aislada de la Segunda Sala del más Alto Tribunal de la República identificada con la clave 5a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Tomo LIII; Pág. 1876, cuyo rubro y texto es el siguiente:

DIPUTADOS, DIETAS DE LOS (LEGISLACION DE DURANGO). Como el artículo 117 de la Constitución Política del Estado de Durango, dice que no es renunciable la remuneración que reciban los diputados, se infiere que éstos no pueden ser privados de ella por las autoridades, en razón de que las dietas no son pago del trabajo desempeñado, sino remuneración por la representación política que se ostenta, de suerte que sería indebido fundarse para no pagar las dietas, en el hecho de que no se desempeñaron las funciones.

Una vez acotados los preceptos que regulan el derecho de los servidores públicos elegidos popularmente, en el caso que nos ocupa, al tratarse de servidores públicos del ámbito municipal, resulta necesario revisar la regulación de los Municipios que conforman el territorio nacional, la cual se encuentra prevista en los artículos 115 fracciones I y IV y 127 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 115.

*I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, **integrado** por un Presidente Municipal y **el número de regidores** y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

*IV. Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, **los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.***

Artículo 127.

*Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, **de los Municipios** y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, **recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.***

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

*I. Se considera remuneración o **retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.***

(Lo resaltado en negrillas es propio).

Dichos preceptos a su vez mantienen una estrecha relación con el diverso 146 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, que a la letra dispone:

Artículo 146.- Los Regidores ejercerán las funciones que les confieran esta Constitución y las leyes, teniendo las facultades y obligaciones siguientes:

***I.- Asistir a las sesiones del Ayuntamiento, con voz y voto.
Los Regidores percibirán la dieta de asistencia que señale
el Presupuesto de Egresos del Municipio.***

(Lo resaltado en negrillas es propio).

Lineamientos constitucionales locales que reglamentariamente son desarrollados a su vez en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, al establecer el derecho que tienen los Regidores a percibir la dieta de asistencia que señala el presupuesto de egresos aprobado por el Municipio y que contendrá el ejercicio del gasto.

En conclusión, de los preceptos legales antes citados y de las distintas legislaciones que regulan el funcionamiento de los Municipios del territorio del Estado de Hidalgo, se concluye que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, integrado por una Presidencia Municipal, Sindicatura, y el número de Regidurías que la ley determine, quienes al tener el carácter de servidores públicos tienen el derecho al pago de una remuneración o retribución por el desempeño de su cargo.

Dicha retribución será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, e integrada por dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Ahora bien, los integrantes de los Ayuntamientos, así como cualquier persona que ocupe un cargo público derivado de una elección popular, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada al ejercicio de su encargo, en este entendido ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo siguiente:

1.- Que las remuneraciones o retribuciones de quienes ostentan un cargo como el de los Regidores, están sometidas a un esquema diferenciado al de los trabajadores de los Ayuntamientos.

2.- Que quienes desempeñan la titularidad de una Presidencia Municipal, Regiduría o Sindicatura, tienen el carácter de servidores públicos de los Ayuntamientos, toda vez que tal relación deriva del procedimiento a través del cual fueron electos.

Así, por tratarse de cargos públicos nombrados por una elección popular, este tipo de servidores públicos no están en la categoría de trabajadores del Municipio, porque no mantienen una relación de subordinación frente al Ayuntamiento, sino que forman parte íntegra de él y, en consecuencia, no están regidos por los derechos y obligaciones contempladas en el apartado B del artículo 123 de la Constitución.

No obstante, el cargo que desempeñan los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos les genera el derecho al pago de una remuneración o retribución por el desempeño de la encomienda, tal y como lo establece el artículo 127 constitucional.

Dicha remuneración está sujeta, como ya se refirió, a distintos lineamientos que deben cumplirse y que implican que la asignación de dicha retribución no quede al arbitrio de los Ayuntamientos, sino que debe atender a las disposiciones constitucionales y legales respecto a la equidad y proporción, además de encontrarse prevista anualmente en el respectivo presupuesto de egresos.

En conclusión, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 115 y 127 de la Constitución Federal, los integrantes de los Ayuntamientos (como los regidores), tienen el derecho al

pago de una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su cargo, misma que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y la cual podrá componerse de diversos conceptos, como dietas, aguinaldos u otras prestaciones.

Dicho lo cual, por cuestión de metodología, se analizarán los agravios de la parte actora de forma separada, a efecto de cumplir con el principio de exhaustividad.

a) Pago de la Dieta adeudada a partir de la segunda quincena del mes de septiembre:

Este agravio es **fundado**.

De autos se desprende que los actores adjuntan como prueba, impresiones de los recibos de honorarios digitales donde se aprecia que el monto neto que perciben de manera quincenal asciende a la cantidad de \$9,200.00 (nueve mil doscientos pesos 00/100 M.N.), cuya cantidad coincide con la que acreditan las Autoridades Responsables al rendir su Informe Circunstanciado.

Por otro lado, se robustece la veracidad de los recibos con el oficio número TES/2017/013, a través del cual las responsables dan contestación al requerimiento hecho mediante acuerdo de fecha veintidós de noviembre del año en curso, donde adjuntan copias certificadas de los comprobantes fiscales pertenecientes a cada uno de los actores.

Es por ello que las documentales mencionadas se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 361, fracción I del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Adicionalmente, las Autoridades Responsables manifiestan que los recursos destinados para el pago de nómina de los servidores públicos del Ayuntamiento se hacen mediante entrega en

efectivo; sin embargo, no han sido entregados a los promoventes en razón de que se han negado a firmar la nómina correspondiente, por lo que sus remuneraciones se encuentran a su disposición en la ventanilla de pago de la Tesorería Municipal.

No obstante, la única deducción existente es la aplicada al regidor JOSÉ IVÁN RAMÍREZ GARCÍA, quien tiene un descuento quincenal del 40% de sus remuneraciones correspondiente a la cantidad de \$3,680. 00 (tres mil seiscientos ochenta pesos 00/100M.N.), por concepto de pensión alimenticia deducida del Juicio Escrito Familiar con número de expediente 1282/2016, tal y como se acredita mediante oficio número 2722/2016, girado al pagador habilitado del Ayuntamiento, al cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Así, aun y cuando no se advierte controversia respecto de este primer agravio, este Órgano Jurisdiccional considera que no es procedente dejar sin materia el presente Juicio Ciudadano, toda vez que los actores no han sido restituidos de los derechos que les han sido vulnerados. Simplemente la responsable reconoce que no ha pagado, atribuyendo la omisión a los propios actores.

Por tanto, ya que los pagos están disponibles para los actores, es procedente ordenar al Presidente y Tesorero Municipales de Jaltocán que, dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, realicen el pago de los adeudos reclamados por los actores, por concepto de dieta a partir de la segunda quincena del mes de septiembre del año en curso hasta el día de la fecha en términos de los conceptos que se les paguen al resto de los y las regidoras del Ayuntamiento por fin de año, previas deducciones legales a las que haya lugar; incluyendo el monto de la pensión alimenticia fijada dentro del Juicio Escrito Familiar con número de expediente

2722/2016, instaurado en contra de JOSÉ IVÁN RAMÍREZ GARCÍA.

b) Deducción de pago de cuotas partidarias a la Dieta de JOSÉ IVÁN RAMÍREZ GARCÍA:

Respecto de este agravio, el actor JOSÉ IVÁN RAMÍREZ GARCÍA, en su escrito de demanda, refiere haber dirigido un escrito al Presidente Municipal de Jaltocán, Hidalgo, solicitándole el pago de su dieta y que la misma le fuera cubierta de forma integral, ya que, a su decir, indebidamente el Tesorero Municipal le aplica un descuento quincenal de \$1,500 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de cuotas partidarias (a fin de cubrir el pago de su suplente).

El actor en comento alega que no ha autorizado dicho descuento, por lo que solicita la devolución correspondiente a partir del mes de diciembre del año dos mil dieciséis a la fecha, anexando para tal efecto impresiones de comprobantes fiscales digitales correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de mayo, y primera quincena de agosto de la presente anualidad, donde se puede observar que la cantidad neta a pagar por concepto de su cargo como regidor es de \$9,200.00 (nueve mil doscientos pesos 00/100 M.N.), una rúbrica ilegible y a un costado una leyenda manuscrita que textualmente dice: "Recibí la cantidad de 7,700" (siete mil doscientos pesos 00/100 M.N.).

Por su parte, las Autoridades Responsables al rendir su Informe Circunstanciado, manifiestan que el propio actor fue quien de manera verbal autorizó (ante la presencia de demás compañeros regidores y el Síndico Municipal), se le hiciera efectivo el descuento en su nómina por la cantidad de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.) quincenales, por concepto de cuota partidista, situación que se efectuó desde el día cinco de septiembre del año en curso, a la fecha, tal y como lo pretenden

acreditar con el Acta de Acuerdos de la misma fecha, donde si bien obra la firma de los demás regidores y del Síndico Municipal, no obra la firma del actor.

Sin embargo, de las copias certificadas que adjuntan las Autoridades Responsables a su oficio de contestación número TES/2017/013, relacionadas con los comprobantes fiscales que por concepto de sueldo reciben cada uno de los actores a partir del mes de enero de la presente anualidad, se puede advertir que, tal y como lo refiere el actor JOSÉ IVÁN RAMÍREZ GARCÍA, este recibió únicamente como remuneración neta la cantidad de \$7,700.00 (siete mil setecientos pesos 00/100 M.N.), toda vez que así lo asienta en el documento de merito, derivado del descuento por la cantidad de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de cuotas partidarias.

En este contexto, tal y como se refirió en párrafos precedentes, los integrantes de los Ayuntamientos (entre ellos los regidores), tienen el derecho al pago de una remuneración adecuada e **irrenunciable** por el desempeño de su cargo, misma que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y la cual podrá componerse de diversos conceptos, como dietas, aguinaldos u otras prestaciones.

Por lo tanto, las dietas, al estar consideradas en este rubro, su pago debe ser íntegro e irrenunciable, ya que toda afectación indebida a la retribución a la que tienen derecho los servidores públicos electos popularmente, vulnera el derecho fundamental de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la clave 21/2011, de rubro: "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN**

DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)", que a la letra establece:

“De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.”

Si bien, en el artículo 199 inciso a) de los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, establece que las cuotas extraordinarias deberán ser cubiertas por todos aquéllos afiliados del Partido que perciban alguna remuneración por ocupar algún cargo de dirección dentro del mismo o como servidores públicos, tales como los cargos de elección popular, entre los que se encuentran la de Presidente de la República, Gobernadores, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores así como los Legisladores Federales y Locales, no obstante, dichas cuotas constituyen aportaciones a las que debe comprometerse toda persona que pretenda afiliarse al Partido Político como uno de sus requisitos internos; sin embargo, lo anterior no implica que estas cuotas tengan que deducirse de las dietas a las que tengan derecho una vez que acceden a algún cargo de elección popular, ya que como es bien sabido, de acuerdo a las disposiciones laborales normativas, los servidores públicos dispondrán libremente de sus remuneraciones, por lo que cualquier disposición o medida que desvirtúe este derecho será nula, en virtud de que tal derecho es irrenunciable.

Sin embargo, cabe hacer mención que, de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo, (en un efecto homologado a las disposiciones que rigen a los servidores públicos), los descuentos en los salarios de los trabajadores, están prohibidos salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

- I. (...)
- V. Pago de pensiones alimenticias en favor de acreedores alimentarios, decretado por la autoridad competente.

Así, en el caso que nos ocupa, el único descuento procedente aplicado al actor JOSÉ IVÁN RAMÍREZ GARCÍA, es la deducción ordenada por la Autoridad Judicial derivada del Expediente número 2722/2016, promovido con motivo del Juicio Escrito Familiar de Pensión Alimenticia, Guarda y Custodia en contra del hoy actor.

Por lo tanto, de los hechos narrados por las partes y de las pruebas que obran en autos dentro del presente Expediente, valoradas en términos del Código Electoral, este Órgano Jurisdiccional arriba a la conclusión que los descuentos aplicados al actor JOSE IVAN RAMÍREZ GARCÍA, por concepto de cuotas partidarias son improcedentes, en virtud de que en primer término, de autos se desprende un descuento (no autorizado) a partir del mes de enero de la presente anualidad, aplicado al monto que por concepto de dieta debe recibir, y que las Autoridades Responsables no desvirtuaron, aun y cuando exhiben un acta de acuerdos en la que pretenden sustentar la autorización por parte del promovente, pero que éste no firmó, es decir, no consintió ese descuento.

Aunado a ello, y toda vez que el tesorero responsable confirmó el descuento a la dieta del citado actor, **este Tribunal considera necesario conminar al Tesorero Municipal responsable** a evitar realizar descuentos relacionados con el partido político en que militan los integrantes del Ayuntamiento de Jaltocán, pues quienes tengan dicho compromiso partidista deben otorgar sus cuotas de manera voluntaria, y no mediante descuento por nómina de la retribución que reciben por el cargo que desempeñan.

Esto es, utilizar el servicio público para realizar tareas administrativas de carácter partidista no se encuentra dentro de las funciones de la tesorería previstas en el artículo 104 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo; por tanto, su ejercicio, eventualmente generaría el inicio de un procedimiento de responsabilidad en la contraloría municipal.

En consecuencia, al ser fundado el agravio esgrimido por el actor, es posible determinar que, el descuento por la cantidad de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/10 M.N.) quincenales, aplicado a la dieta que por derecho le corresponde al actor JOSE IVAN RAMÍREZ GARCÍA, le debe ser restituido, a partir del mes de enero del año en curso (fecha en la cual obra constancia de las deducciones) al día en que se dé cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente sentencia, (previas las deducciones legales que correspondan).

c) Omisión de entregar la información y/o documentación requerida por los actores:

El agravio es **fundado**.

Los actores dentro de su escrito de demanda, refieren textualmente:

6.- En el desarrollo de la Asamblea de Cabildo de fecha 21 de agosto de 2017 y al llegar al punto a tratar relacionado con el informe sobre la primera adecuación presupuestal, el Presidente Municipal Guillermo Amador Lara solicitó a la Asamblea Municipal la aprobación de la primera adecuación presupuestal del año 2017, al analizar la adecuación presupuestal los promoventes detectamos una irregularidad respecto al pago de una indemnización ordenada en un Laudo, ya que en la adecuación presupuestal se asentó haber pagado por ese concepto la cantidad de \$5,000,000.00 y de acuerdo a la documentación existente sólo se cubrió la cantidad de \$540,000.00, no existiendo un soporte legal, mediante el cual se acreditara haber cubierto los \$5,000,000.00, lo que motivó nos negáramos a firmar la adecuación presupuestal, así mismo solicitamos copia de la misma y tiempo para analizarla, lo cual nos fue negad, terminándose la Sesión de Cabildo con la molestia del Presidente Municipal” (sic) . . .

De lo anterior se desprende que los actores reclaman la omisión en que han incurrido las Autoridades Responsables al no proporcionar la información y/o documentación relacionada con el tema de la primera adecuación presupuestal, así como la presunta negativa para recibir los oficios donde solicitan el pago de las dietas adeudadas, exhibiendo para ello diversos audios mediante los cuales pretenden acreditar tales omisiones, medio probatorio al cual se le otorga valor de indicio de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Por su parte, las Autoridades Responsables al rendir su Informe Circunstanciado, se limitan a negar lo alegado por los actores, al dejar de manifiesto que a la fecha no obra en su poder alguna petición de pago por parte de los inconformes, ya que, por el contrario, fueron ellos los que decidieron no acudir a recibir el pago de sus dietas.

Sin embargo, los funcionarios responsables no exhibieron prueba alguna para desvirtuar la afirmación de la parte actora, en el sentido de que les haya sido entregada a los actores la documentación solicitada, en tanto que la autoridad tiene la obligación de remitir la documentación atinente a cada miembro del Ayuntamiento para cada convocatoria de la Asamblea Municipal.

En este contexto, para que un servidor público pueda desempeñar las funciones inherentes a su cargo, es necesario cuente con la información específica para el cumplimiento de sus deberes, cuya prerrogativa se encuentra prevista en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho a la información, mismo que dispone:

Artículo 6o.. .

*El derecho a la información será garantizado por el Estado.
Toda persona tiene **derecho al libre acceso a información plural y oportuna**, así como a buscar, recibir y difundir*

información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Por lo tanto, el acceso a la información se convierte en una herramienta esencial para hacer realidad el principio de transparencia en la gestión pública y mejorar la calidad de la democracia, por lo que el Estado tiene la obligación de garantizar este derecho, máxime cuando dicha información es a su vez requerida por un servidor público dentro del ámbito de sus atribuciones, la cual resulta indispensable para el ejercicio de sus funciones.

A su vez, este derecho a la información se encuentra íntimamente relacionado con el derecho de petición regulado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que los funcionarios y empleados públicos deberán respetar el derecho de petición, visto como el derecho fundamental que posee toda persona individual o jurídica, grupo, organización o asociación, para solicitar o reclamar algo ante las autoridades competentes (normalmente a los gobiernos o entidades públicas), por razones de interés público ya sea individual, general o colectivo y siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; recayendo la contestación de parte de la autoridad a quien se haya dirigido, quien tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

En ese tenor, se ha considerado que la omisión por parte de las autoridades de proporcionar información afecta de manera grave y sustantiva el ejercicio de las responsabilidades de los servidores públicos, máxime cuando dicha información es necesaria para el desarrollo de sus funciones, por lo que indudablemente tal circunstancia se encuentra inmersa dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no solo se afecta el derecho del titular a recibir información, sino también a

desempeñar las funciones que le corresponden con motivo del encargo conferido por la ciudadanía.

Así, cuando la litis involucre una violación grave que afecte este derecho, resulta procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, a fin de determinar, si en el caso a analizar, de una valoración de los hechos controvertidos y de las pruebas aportadas, se advierte la existencia de una violación al derecho político-electoral mencionado.

Este criterio, también es asumido por la Jurisprudencia número 7/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y aprobada por unanimidad de votos, con el rubro: **"INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL"**, que a la letra establece:

“Conforme con una interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, párrafo segundo, fracción III, 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se impugnen presuntas violaciones al derecho de acceso a la información en materia político-electoral a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para que el interés jurídico procesal se surta si bien es necesario que el actor exprese en la demanda que con el acto o resolución combatida se cometieron violaciones a ese derecho y que lo vincule con el ejercicio de alguno de los derechos político-electorales de votar, de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, ello no impide que, en caso de que el actor no exprese esa vinculación en la demanda, del análisis de ésta ese vínculo pueda ser

advertido por el órgano jurisdiccional competente y, en consecuencia, tener por acreditado el referido requisito de procedencia.”

Por lo tanto, el derecho de acceso a la información vinculado con el derecho de petición, no puede ser limitado por motivo alguno ni dejar en estado de indefensión al peticionario y que en este caso, al tratarse de un servidor público, redundaría en un efecto pernicioso para el desarrollo de sus funciones afectando los servicios que estos entes de gobierno brindan a la sociedad, en virtud de la obligación que se encuentra implícita en el quehacer gubernamental, el cual no sólo se relaciona con la plena satisfacción del derecho de acceso a la información, sino también permite eficientar la gestión pública, mejorar la toma de decisiones y proveer elementos sustantivos para evaluaciones de las acciones de gobierno.

Bajo esta óptica, los servidores públicos tienen la obligación de producir, recuperar, reconstruir o captar la información necesaria para el cumplimiento de sus deberes.

Así, una vez expuesta la importancia que reviste la protección y garantía de estos derechos fundamentales, es dable identificar si con la vulneración de los mismos, dentro del caso que nos ocupa, se afecta a su vez, el derecho político de los accionantes para desempeñar su cargo como Regidores del Ayuntamiento de Jaltocán, Hidalgo, quienes al ser integrantes del mismo, tienen el derecho de ejercer sus facultades y cumplir con sus obligaciones en un plano de igualdad, de acuerdo a las atribuciones que les confiere el artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

De esta forma, los diversos 56, fracción I, incisos a), s), cc), III, 60 fracción II, inciso n), 69 fracciones I y II, 104 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de

Hidalgo, previenen las facultades y obligaciones del Ayuntamiento, y de manera específica, las del Presidente, Tesorero y Regidores Municipales, mismos que a la letra disponen:

“ARTÍCULO 56.- Los Ayuntamientos, además de las establecidas en otros ordenamientos jurídicos, asumirán las siguientes:

I.- Facultades y Obligaciones:

- a) **Proveer** en la esfera administrativa, conforme a sus capacidades y recursos, **lo necesario para el mejor desempeño de las funciones** que le señalen ésta u otras leyes, bandos y reglamentos. El Ayuntamiento y sus comisiones, podrán ser asistidos por los órganos administrativos municipales a fin de cumplir con sus atribuciones;
- s) **Analizar** y en su caso aprobar anualmente su presupuesto de egresos, el cual deberá ser aprobado por las dos terceras partes del Ayuntamiento; en caso de ser necesario realizar **ajustes presupuestales**, éstos deberán ser aprobadas en los términos señalados dentro del ejercicio fiscal al que correspondan y antes del gasto.
- cc) Vigilar y promover el cumplimiento de las obligaciones de **Transparencia y Acceso a la Información Pública**, conforme a la Ley en la materia;

III. Las demás que le concedan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y las leyes que de ellas emanen.

ARTÍCULO 60.- Los presidentes municipales asumirán las siguientes:

I.- Facultades y Obligaciones:

(...)

II.- Asimismo, podrán:

n) **Proporcionar informes al Ayuntamiento**, sobre cualquiera de los ramos de la Administración Municipal, **cuando fuese requerido para ello**, en términos del reglamento Interior respectivo

ARTÍCULO 69.- Las facultades y obligaciones de los regidores, se contemplarán en el Reglamento Interior que expida el Ayuntamiento, las cuales podrán ser, entre otras, las siguientes:

- I. **Vigilar que los actos de la Administración Municipal**, se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal;
- II. **Recibir y analizar** los asuntos que les sean sometidos y emitir su voto, . . .

Los Regidores, concurrirán a las sesiones del Ayuntamiento, con voz y voto; percibirán su dieta de asistencia que señale el presupuesto de egresos del Municipio y no podrán, en ningún caso, desempeñar cargos, empleos o comisiones remuneradas en la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 104.- *El Tesorero Municipal, tendrá como facultades y obligaciones, las siguientes:*

- I. Participar con el Ayuntamiento en la formulación de la Ley de Ingresos Municipales y del **Presupuesto de Egresos**, apegándose a los ordenamientos legales aplicables y **proporcionando oportunamente los datos e informes necesarios para esos fines;***

En efecto, tal y como lo establecen los preceptos legales antes citados, los cuales se enfocan a regular las facultades y obligaciones de los Ayuntamientos como órgano colegiado dentro del territorio del Estado de Hidalgo, así como puntualizar las funciones del Presidente, Tesorero y Regidores Municipales, a quienes se les delegan una serie de responsabilidades tendentes a aprobar, en su caso, las adecuaciones presupuestales que al efecto se sometan a consideración de los integrantes del Ayuntamiento previo su análisis respectivo.

Para llevar a cabo estas facultades resulta indispensable proveer la información y/o documentación que sea necesaria, en términos de las obligaciones de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual en su artículo 6º, señala que los documentos con información que estén en posesión de los sujetos obligados, se consideran como un bien del dominio público, que debe estar a disposición de cualquier persona, salvo aquélla que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.

De los preceptos legales invocados se resalta la importancia de facilitar el acceso a la información pública a cualquier persona, a efecto de favorecer el principio de transparencia y máxima publicidad; sin embargo, en la especie, la información requerida adquiere una connotación específica al tratarse de servidores públicos que la requieren para el buen desempeño y vigilancia de

la administración al cumplimentar las funciones que les confiere las leyes aplicables.

Así, en el presente medio de impugnación del escrito de demanda se aprecia que los actores, manifiestan como agravio la negativa de parte de las autoridades responsables para entregar la información relacionada con la adecuación presupuestal del año dos mil diecisiete, a efecto de analizarla.

De lo anterior se advierte que siendo el derecho a la información un derecho fundamental cuya observancia debe garantizarse por las autoridades vinculadas, mediante procedimientos ágiles, claros y expeditos.

En el caso que nos ocupa, es evidente que si las autoridades señaladas como responsables han incurrido en la omisión de proporcionar la información requerida por los actores para que éstos a su vez cumplan con las funciones inherentes a su cargo, con ello, sin duda se afecta una de las principales atribuciones de los Regidores Municipales como lo es el ejercicio de sus funciones al vigilar que los actos de la Administración Municipal, se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal;

En esa tesitura, este Órgano Jurisdiccional arriba a la conclusión de tener por acreditada la violación en que han incurrido las Autoridades Responsables al no haber otorgado en forma oportuna la información solicitada por los actores, a efecto de que los mismos la analizaran y emitieran un voto informado y razonado; aunado a que dichas autoridades, al rendir su informe circunstanciado solo se limitan a negar tal omisión como se desprende de las constancias que obran dentro del presente Juicio Ciudadano; no obstante no desvirtúan a través de documento en el que conste haber otorgado la información

referente a dicho acto; así como del caudal probatorio aportado por los accionantes.

Sirve de apoyo el criterio sostenido en la Jurisprudencia número 13/2012, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 22 y 23, de rubro y texto siguientes:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SÓLO LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR JUSTIFICADAS, EXIMEN A LA RESPONSABLE DE SU OBSERVANCIA.- De la interpretación sistemática de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el derecho a la información es un derecho fundamental cuya observancia debe garantizarse por las autoridades vinculadas, mediante procedimientos ágiles, claros y expeditos. En ese sentido, la sola manifestación de circunstancias de hecho que no constituyen causas de fuerza mayor probadas, no puede eximir del deber de cumplir con la citada obligación, pues ello trastocaría el ejercicio efectivo del derecho fundamental.

En tales condiciones, se ordena al Presidente y Tesorero Municipales responsable que, dentro del término de un día siguiente al que se les notifique la presente sentencia, entreguen a los actores la documentación relacionada con la sesión del veintiuno de agosto del año en curso, y demás documentación que soliciten en el desempeño de sus funciones como integrantes del Ayuntamiento.

En ese sentido, se conmina a los servidores responsables a que en subsecuentes ocasiones se abstengan de negar u ocultar la información relativa a los puntos que se discutirán en las sesiones de cabildo del Ayuntamiento de Jaltocán, a fin de evitar eventuales procedimientos ante la autoridad competente.

d) Trato discriminatorio:

Con relación a este agravio, los justiciables manifiestan en su escrito de demanda lo siguiente:

9.- Los suscritos promoventes JOSÉ IVÁN RAMÍREZ GARCÍA, ISABEL BECTO HERNÁNDEZ y ALEJANDRINO MEDINA SAGAHON, hacemos del conocimiento de este H. Tribunal que tenemos la calidad de indígenas, condición que han aprovechado las autoridades demandadas para ser discriminados, violentándose nuestros derechos humanos, políticos, sociales y humanos al no ser tratados en igualdad de condiciones que los demás regidores, violentándose en nuestro agravio los pactos internacionales y el contenido del artículo 2 en su fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos . . .

Por su parte, las Autoridades Responsables al rendir su Informe Circunstanciado, se limitan a negar lo expresado por los actores, ya que, a su decir, en ningún momento se les ha vulnerado sus derechos humanos, políticos o de otra índole, ya que siempre se les atiende sin distinción de ningún tipo.

En este orden de ideas, aun y cuando los actores no refieren circunstancias de modo, lugar y tiempo en que presuntamente les han sido vulnerados sus derechos como indígenas, ni cómo es que las autoridades responsables les han otorgado un trato discriminatorio por tal calidad, es inconcuso que de acuerdo al reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, implica una obligación para cualquier juzgador para tener en cuenta los sistemas normativos indígenas, al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que le son propias y tomar tales aspectos al momento de adoptar la decisión.

Lo anterior conforme a las diversas disposiciones jurídicas que tanto a nivel constitucional como a nivel internacional les son aplicables:

El artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Tal situación exigió al Estado que el acceso a sus órganos jurisdiccionales por parte de las comunidades y grupos indígenas fuera pleno, sobre un parámetro de respeto a sus lenguas, culturas, usos y costumbres, recursos y formas específicas de organización social.

No obstante, con esta inicial modificación, se advirtió la necesidad de establecer principios rectores para fortalecer el reconocimiento a su libre determinación y autonomía, el acceso a las instancias de representación política, a los recursos materiales, a la defensa jurídica, a la educación, así como a la protección de los derechos compatibles con sus usos y costumbres y, en general, con su especificidad cultural.

De esa manera, derivado de la reforma instaurada a este precepto constitucional, se tuvo como eje central **la eliminación de cualquier forma de discriminación ejercida contra cualquier persona**; la autonomía de los pueblos indígenas y las obligaciones de las autoridades respecto al reconocimiento a la igualdad entre el hombre y la mujer.

Con las modificaciones acaecidas, el Estado Mexicano se obligó a adoptar medidas especiales para garantizar el goce efectivo de los derechos humanos a los pueblos indígenas, sin restricciones, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres, tradiciones e instituciones.

Es en ese momento, que se consolidan las bases constitucionales para el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, ampliándose su ámbito de protección en lo social, económico y cultural, garantizándose además de la reglamentación de su organización interna, el efectivo acceso a la jurisdicción.

Así, el reconocimiento que a nivel nacional se ha dado a los derechos humanos de los pueblos y personas indígenas, se encuentra correlacionado con la protección que se les ha dado en el plano internacional en los diversos instrumentos internacionales como el la *Convención Americana de Derechos Humanos*, el *"Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes"*; la *"Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas o lingüísticas"*, la *"Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas"*, entre otros.

Por tanto, un elemento fundamental de la autonomía indígena constituye el reconocimiento de la igualdad y eliminación de toda práctica discriminatoria que atente contra sus derechos fundamentales.

Sobre las especificidades a considerar, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en *"el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas"*, señala un conjunto de principios de carácter general que de acuerdo a los instrumentos internacionales deben ser observados por los juzgadores en cualquier momento del proceso de justicia en los que estén involucradas personas, comunidades y pueblos indígenas, relacionados con:

a) Igualdad y no discriminación;

b) Autoidentificación;

c) Maximización de la autonomía;

d) Acceso a la justicia;

e) Protección especial a sus territorios y recursos naturales, y

f) Participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte.

Respecto a los *principios de igualdad y no discriminación*, se estima que los juzgadores tienen que reconocer la personalidad jurídica, individual o colectiva de los indígenas que inicien acciones jurídicas ante los juzgados o tribunales en demanda de sus derechos específicos, sin que ello implique ningún trato discriminatorio por el hecho de asumir tal condición; también deben proveer lo necesario para comprender la cultura de la persona y para que ésta comprenda las implicaciones de los procedimientos jurídicos.

Por lo que hace a la *autoidentificación*, **basta el dicho de la persona para que se acredite este hecho y esto debe ser suficiente para la juzgadora o el juzgador**. No es facultad del Estado definir lo indígena, ni expedir constancias o certificados de pertenencia, tampoco controvertir el dicho de quien se ha definido como tal.

De esa suerte, quien se autoadscribe como indígena no tiene la carga de la prueba sobre esa circunstancia, pues no es una condición biológica o fenotípica, ni conlleva referentes materiales específicos e inmutables, sino que se trata de una identificación subjetiva con una identidad cultural.

Tal y como encuentra sustento en la Jurisprudencia 12/2013 emitida por la Sala Superior de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES", que a la letra establece:

De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

Tocante al acceso a la justicia, considerando las especificidades culturales, es de apuntar que los pueblos indígenas tienen derecho a acceder a un sistema de impartición de justicia en igualdad de condiciones y en observancia a sus propios sistemas normativos, respetando los derechos humanos y de manera relevante la dignidad e integridad de las mujeres.

En este tenor de ideas, es responsabilidad de los Estados, otorgar una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres". Además, ha señalado que "los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación *de jure* o *de facto*.

Lo anterior mediante el desarrollo de una acción coordinada y sistemática para la protección de los derechos de los indígenas, el cual debe incluir medidas que aseguren a sus integrantes gozar, en **pie de igualdad**, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás miembros de la población y promuevan la completa efectividad de sus derechos sociales, económicos y culturales, con pleno respeto a su

identidad social y cultural, sus tradiciones y costumbres, y sus instituciones.

Por lo tanto, los indígenas deben tener protección cuando se violen sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, personalmente o por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de semejantes derechos, e incluso, deben tomarse las medidas para garantizar que los indígenas puedan comprender y hacerse comprender en procesos legales.

Es por ello que este Órgano Jurisdiccional en pleno respeto al derecho que tienen los indígenas sobre el disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de los derechos humanos, considera procedente turnar copia certificada de la demanda y de la presente resolución a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos a efecto de que dentro del ámbito de sus funciones, canalice el asunto a quien corresponda tendiente al establecimiento de mecanismos eficaces para prevenir y resarcir todo acto que tenga por objeto privar a los pueblos indígenas de su identidad étnica y valores culturales; así como promover o incitar la discriminación étnica, sobretodo en el ámbito del servicio público.

Así en el caso que nos ocupa, al momento en que los actores JOSÉ IVÁN GARCÍA RAMÍREZ, ISABEL BECTO HERNÁNDEZ y ALEJANDRINO MEDINA SAGAHON, se autoadscriben como indígenas, y manifiestan como agravio el trato discriminatorio que dicen sufrir por parte de las Autoridades Responsables, resulta necesario ordenar medidas tendentes a asegurar el pleno respeto al derecho que tienen los indígenas sobre el disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

CUARTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA. Dados los razonamientos vertidos en párrafos precedentes, es de ordenarse a las Autoridades señaladas como Responsables, Presidente y Tesorero Municipal de Jaltocán, Hidalgo; procedan al pago íntegro de las dietas adeudadas a todos y cada uno de los actores a partir de la segunda quincena del mes de septiembre del presente año y hasta el día de la fecha, debiendo pagarles todos los conceptos que por fin de año les corresponda como regidores del citado Ayuntamiento, previas las deducciones legales que correspondan.

Por otro lado, se instruye a las autoridades responsables pagar a JOSÉ IVÁN RAMÍREZ GARCÍA el monto adeudado a partir del mes de enero del año en curso, respecto a la retención de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.) quincenales, en términos de la parte considerativa de esta sentencia; ya que en el informe circunstanciado, las responsable sí hacen mención de descuentos por concepto de cuotas partidarias.

Además, se conmina al Tesorero Municipal a que, en lo subsecuente, se abstenga de descontar a los integrantes del Ayuntamiento vía nómina, o cualquier otra que implique la utilización de la administración municipal, cantidades de sus dietas o percepciones por concepto de cuotas partidarias o cualquier otro que se encuentre fuera de las facultades que la Ley le otorga.

Ahora, en virtud de que la autoridad responsable señaló tener disponibles los pagos correspondientes, deberá entregar la totalidad de lo adeudado a los actores al día siguiente al que se les notifique la presente sentencia.

Se vincula a los actores para que acudan a las instalaciones del Ayuntamiento al día siguiente a la notificación de la presente

sentencia a realizar el cobro de los adeudos que por concepto de dieta y descuento de cuotas partidarias (JOSÉ IVÁN RAMÍREZ GARCÍA) les corresponden, además de los conceptos que se les paguen al resto de los y las regidoras del Ayuntamiento por fin de año

Debiendo informar a este Tribunal sobre el cumplimiento de pago dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra; es decir, deberán remitir copias certificadas de los recibos o pólizas correspondientes a las cantidades y conceptos pagados. Apercibiéndoles que en caso de no cumplir con lo ordenado, se harán acreedores a una de las medidas de apremio contempladas por el artículo 380 del Código Electoral de la entidad.

Asimismo se instruye a las Autoridades señaladas como Responsables, a efecto de proporcionar toda la información y/o documentación solicitada por parte de los actores, destinada al buen desempeño de sus funciones como regidores del Ayuntamiento de Jaltocán, Hidalgo; y además, se abstengan de incurrir en cualquier acto que implique discriminación o violación a los derechos humanos de los actores JOSÉ IVÁN RAMÍREZ GARCÍA, ISABEL BECTO HERNÁNDEZ, y ALEJANDRINO MEDINA SAGAHON, al tener la calidad de indígenas.

Para este último efecto, se ordena remitir copias certificadas de la demanda y de la presente resolución, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, para que dentro del ámbito de sus funciones investigue y/o atienda las presuntas vulneraciones de las que han sido objeto los actores antes mencionados, o en su defecto, las canalice a la autoridad competente para los mismos fines.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena al Presidente y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jaltocán, Hidalgo, realicen el pago de las dietas adeudadas a todos y cada uno de los actores a partir de la segunda quincena del mes de septiembre del año en curso, y hasta el día de la fecha, debiendo pagarles todos los conceptos que por fin de año les correspondan como regidores del citado Ayuntamiento, previas las deducciones legales que sean aplicables, en términos de la parte considerativa de esta Sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jaltocán, Hidalgo, realicen el pago al actor JOSÉ IVÁN RAMÍREZ GARCÍA, por el monto adeudado a partir del mes de enero del año en curso, por concepto de retención de cuotas partidarias o cualquier otro, en términos de la parte considerativa de esta Sentencia.

TERCERO. Dichos pagos deberán realizarse al día siguiente al que se les haya notificado la presente sentencia.

CUARTO. Se vincula a los actores para que acudan a las instalaciones del Ayuntamiento de Jaltocán, Hidalgo, al día siguiente a la notificación de la presente ejecutoria a realizar el cobro de los adeudos que por concepto de dieta y descuento de cuotas partidarias les corresponden, además de los conceptos que se les paguen por fin de año al resto de las y los regidores de dicho Ayuntamiento.

QUINTO. Se instruye al Presidente y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jaltocán, Hidalgo, a informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento de pago, dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra; remitiendo copias certificadas de las constancias que así lo demuestren.

Apercibiéndoles que en caso de no cumplir con lo ordenado, se harán acreedores a una de las medidas de apremio contempladas por el artículo 380 del Código Electoral de la entidad.

SEXTO. Se conmina al Tesorero Municipal de Jaltocán, Hidalgo, a que se abstenga de realizar descuentos a los integrantes del Ayuntamiento por conceptos de cuotas partidarias o cualquier otro, que no se encuentre dentro del marco legal aplicable a sus facultades.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría General remitir, vía oficio, copia certificada de la demanda y de la presente resolución, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, para que dentro del ámbito de sus funciones investigue y/o atienda las presuntas vulneraciones aducidas por los actores, o en su defecto, las canalice a la autoridad competente para los fines establecidos en el capítulo de efectos de la sentencia de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores; **por oficio** a las Autoridades Responsables, y Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo y por estrados a los demás interesados.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, Magistrado Jesús Raciél García Ramírez y Magistrado Sergio Zúñiga Hernández, siendo ponente la segunda de los mencionados, ante la Secretaria General

Licenciada Jocelyn Martínez Ramírez, que Autoriza y da fe. DOY
FE